

Comisionado de Legislación,
RAFAEL A. MOSCOTE
Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA
ELI M. ABBO T.
Secretario General, a.i.

**CREA SE EL INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA**

LEY No. 63

(de 6 de Junio de 1974)

Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura.

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Créase el Instituto Nacional de Cultura con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeto a la política cultural y educativa del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 2.- Corresponde al Instituto Nacional de Cultura primordialmente la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1a. Desarrollar la política que establezca el Organo Ejecutivo sobre la materia y ejecutar los programas pertinentes a sus actividades;

2a. Llevar a cabo la planificación, organización, dirección y coordinación de los programas tendientes al desarrollo de la cultura;

3a. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, ya directamente o con la cooperación y participación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los municipios, las Juntas Comunales y organizaciones interesadas en tales actividades;

4a. Fomentar, orientar y dirigir la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones y edificios para la cultura en el territorio nacional;

5a. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura;

6a. Gestionar becas para el perfeccionamiento

de panameños en distintos aspectos culturales y artísticos;

7a. Contratar técnicos o profesionales extranjeros de reconocida y probada idoneidad, siempre que se justifique su necesidad, y estimular la investigación científica en materia cultural;

8a. Contratar empréstitos internos o externos y emitir títulos de crédito con la autorización previa del Organo Ejecutivo y la garantía solidaria de la Nación y podrá para ello dar en garantía aquellos de sus bienes que no sean Patrimonio Histórico de la Nación;

9a. Llevar a cabo el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

10a. Programar y desarrollar la investigación histórica y científica necesaria para cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, artístico y cultural de la Nación;

11a. Dirigir, planificar, coordinar y supervisar la educación artística especializada del propio Instituto;

12a. Asesorar al Ministerio de Educación en la estructuración de la política artístico-docente del país;

13a. Publicar y difundir obras importantes en los diferentes campos de la cultura;

14a. Crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística;

15a. Cualesquier otras que le señale la Ley.

ARTICULO 4.- El Instituto Nacional de Cultura está facultado para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y, en especial, para comprar, vender hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal técnico especializado y ejecutar sus programas.

La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto Nacional de Cultura.

**CAPITULO II
LA ORGANIZACION**

ARTICULO 5.- El Instituto Nacional de Cultura tendrá una Junta Directiva que estará integrada así:

1o. El Ministro de Educación, quien la presidirá;

2o. Un representante de la Universidad de Panamá;

3o. Un miembro de la Comisión de Legislación;

4o. Un representante de una organización o institución cultural de reconocido prestigio y ejecutoria escogido por el Organo Ejecutivo con fundamento en ternas que presentarán las instituciones interesadas;

5o. Un representante de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Los miembros de la Junta Directiva serán reemplazados en sus ausencias por personas idóneas designadas por las entidades respectivas.

ARTICULO 6.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1a. Adoptar el reglamento Interno de la Institución;
- 2a. Determinar la política general del Instituto Nacional de Cultura;
- 3a. Preparar anteproyectos de leyes para el desarrollo de la cultura para que por conducto del Ministerio de Educación sean considerados en el Consejo Nacional de Legislación;
- 4a. Tomar las medidas que requiere el fomento y administración del patrimonio del Instituto Nacional de Cultura;
- 5a. Aprobar la estructura administrativa del Instituto Nacional de Cultura y las reglas concernientes a su funcionamiento;
- 6a. Aprobar el programa nacional de actividades culturales;
- 7a. Establecer las tarifas que se cobrarán por el uso de las instalaciones pertenecientes al Instituto Nacional de Cultura;
- 8a. Adoptar planes nacionales y regionales para la construcción de obras e instalaciones culturales;
- 9a. Resolver los problemas y consultas que le formulen el Director General o sus miembros;
- 10a. Autorizar toda operación, negociación o transacción ocasionada por el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Cultura que implique inversión, erogación u obligación por más de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00);
- 11a. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto Nacional de Cultura;
- 12a. Conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Director General;
- 13a. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

14a. Cooperar en la administración de las instalaciones culturales que hayan construido o que construyeren en el futuro el Gobierno Nacional, los municipios y las entidades autónomas; y,

15a. Ejercer todas las demás funciones que considere necesarias para la mejor dirección y fiscalización del Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 7.- La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura será ejercida por un Director General, quien será nombrado por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 8.- Para ser Director General del Instituto Nacional de Cultura, se requiere:

- 1o. Ser ciudadano panameño;
- 2o. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública; y,
- 3o. Tener ejecutoria y experiencia en el campo de la cultura.

ARTICULO 9.- El Director General será el Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1a. Dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y nombrar y remover su personal de acuerdo con lo establecido por la Ley;

2a. Someter a la Junta Directiva la aprobación de la estructura administrativa;

3a. Determinar las funciones básicas de cada unidad administrativa y asignar la autoridad y responsabilidad de los servidores públicos de la Institución;

4a. Preparar el proyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Cultura;

5a. Preparar la reglamentación interna que requiera el eficaz funcionamiento del Instituto Nacional de Cultura;

6a. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, suministrar los informes que ella solicite y ejecutar las decisiones de ésta;

7a. Autorizar inversiones, gastos y obligaciones que se requieran para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Cultura por sumas no mayores de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 25.000.00);

8a. Administrar los bienes patrimoniales, los fondos y demás recursos del Instituto Nacional de Cultura;

9a. Coordinar las actividades afines del Instituto Nacional de Cultura con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas y fomentar la colaboración de éstas;

10a. Presentar la memoria anual a la Junta Directiva;

11a. Rendir informe anual de sus actividades a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;

12a. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, y las que, con arreglo a éstas fuesen necesarias para asegurar el buen funcionamiento del Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 10.- Las labores del Instituto Nacional de Cultura serán distribuidas en las Direcciones, Departamentos, y secciones que sean creados por la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- Habrá un Consejo Consultivo que tendrá la finalidad de asesorar a la Junta Directiva en materia de política cultural y su constitución será la siguiente:

1o. Un representante de la empresa privada escogido por el Órgano Ejecutivo;

2o. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO);

3o. Un representante de la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos (CONAC);

4o. Un representante de los educadores de las escuelas especializadas del Instituto Nacional de Cultura (INAC);

5o. Un representante de la Federación de Estudiantes de Panamá (FEP);

6o. Un representante por cada una de las tres actividades históricas, literarios y artísticas; y

7o. Los otros que señale el Reglamento Interno.

El Reglamento Interno determinará el funcionamiento del Consejo Consultivo.

CAPITULO III PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 12.- Formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Cultura:

1o. Los edificios, instalaciones y bienes muebles de carácter cultural pertenecientes al Gobierno Nacional o al Instituto Nacional de Cultura y Deportes. Se exceptúan los que forman parte de las instalaciones propias de los establecimientos docentes;

2o. Los inmuebles donde están ubicados el Teatro Nacional, el Palacio Nacional, la antigua estación del ferrocarril y la Finca No. 786, tomo 17, folio 134, ubicada en la Avenida B 10-08 donde se encuentra el edificio de Bellas Artes y el inmueble conocido como La Casa del Cabildo en la ciudad de Los Santos;

3o. Los Museos Nacionales;

4o. El producto de sus actividades y el de las tasas y derechos que reciba por el uso de sus instalaciones;

5o. Las herencias, legados y donaciones los que se aceptarán a beneficio de inventario; y,

6o. Las subvenciones y subsidios que reciba del Gobierno Nacional para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 13.— Pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Cultura las siguientes dependencias: Escuela Nacional de Artes Plásticas, Escuela Nacional de Danzas, Instituto Nacional de Música, Escuela Nacional de Teatro, Ballet Nacional, Orquesta Sinfónica Nacional, Editora de la Nación, la Dirección Nacional de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y Deportes y sus dependencias y la Escuela de Música Estelina Tejeira.

PARAgrafo: El personal docente, los planteles de enseñanza y la Editora de la Nación del Instituto Nacional de Cultura, se regirán por lo establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTICULO 14.— Los saldos de la partida del presupuesto del Instituto Nacional de Cultura y Deportes que corresponden a la Dirección Nacional de Cultura y los de la Dirección de Patrimonio Histórico serán patrimonio del Instituto Nacional de Cultura, así como los de los proyectos de inversiones en ejecución incluyendo la rehabilitación del Teatro Nacional, el antiguo Edificio del Ferrocarril y de los proyectos de inversión incluidos en la vigencia del presupuesto de 1974 igualmente el mobiliario, equipo, enseres, archivos, documentos y bienes muebles en general asignados a dichas Direcciones.

ARTICULO 15. (TRANSITORIO).— Hasta tanto no se dicte una Ley que reorganice el Instituto Nacional de Cultura y Deportes, creado mediante Decreto de Gabinete 144 de 1970, éste se denominará Instituto Nacional de Deportes, y llevará a cabo todas las atribuciones que tenía establecidas mediante Decreto de Gabinete que no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 16. (TRANSITORIO).— Corresponde al Instituto Nacional de Cultura la atribución que le confirió a la Dirección del Patrimonio Histórico del Instituto de Cultura y

Deportes, el artículo 2o. de la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

ARTICULO 17.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

(Fdo.) DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

(Fdo.) ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

(Fdo.) CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

(Fdo.) LUIS ADAMES

El Ministro de Educación,

(Fdo.) ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

(Fdo.) TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

(Fdo.) GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

(Fdo.) FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

(Fdo.) ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud, ai.,

(Fdo.) ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,

(Fdo.) ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y

Política Económica,

(Fdo.) NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

(Fdo.) RAFAEL AYAX MOSCOTE

(Fdo.) ELI M. ABBO T.
Secretario General, ai.